



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SUMILLA: LEY QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE
APORTES PREVISIONALES A LA CAJA DE PENSIONES
MILITAR POLICIAL DEL PERSONAL MUSICO DE LA
POLICIA NACIONAL DEL PERU

El Grupo Parlamentario BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL, a iniciativa del Congresista **ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE APORTES PREVISIONALES A LA CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL DEL PERSONAL MUSICO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar la transferencia de los aportes previsionales a la Caja de Pensiones Militar Policial del personal civil nombrado de la especialidad de músicos de la Policía Nacional del Perú, incorporados por Ley 30488, Ley que incorpora una Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú, en el grado de suboficial de tercera de la jerarquía de suboficiales en la categoría de suboficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú y por la Septuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017a Nacional del Perú.

Artículo 2°.- Autorización de la transferencias de los aportes previsionales

Se autoriza la transferencia de los aportes previsionales descritos en el artículo 1 de la presente ley a la Caja de Pensiones Militar Policial.

- 2.1. Para los aportantes del Sistema Nacional de Pensiones, la Oficina de Normalización Previsional – ONP, deberá transferir directamente a la Caja de Pensiones Militar Policial;
- 2.2. Para los afiliados del Sistema Privado de Pensiones, la AFP deberá transferir directamente a la Caja de Pensiones Militar Policial, el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional; y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento, y los adeudos por diferencial de aportes y transferencias del saldo de las CIC y del Bono o Título de Bono de Reconocimiento del Sistema Privado de Pensiones.

La ONP y las AFPs realizarán la transferencia de los aportes previsionales más los intereses de Ley que se hubieran generado a la Caja de Pensiones Militar Policial,

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, y será únicamente de los fondos que correspondan a los percibidos por la empleadora Policía Nacional del Perú.

Artículo 3°.- Solicitud de las transferencias de aportes previsionales

La transferencia de los aportes previsionales generados durante el tiempo de servicios prestados como personal civil músico en la Policía Nacional del Perú, se realiza a solicitud expresa y voluntaria del interesado en el plazo de 15 días calendario de la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en el plazo de plazo de 15 días calendario remite a la Caja de Pensiones Militar Policial, la relación de las solicitudes presentadas bajo responsabilidad funcional.



Firmado digitalmente por:

TELLO MONTES Nivardo

Identificación: 49128 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 25/01/2024 14:46:25-0500

SEGUNDA.- En los casos en que el personal aportante haya realizado el retiro de sus fondos de su CIC de la AFP, a solicitud del personal policial interesado podrá autorizar a la empleadora el descuento de hasta del 10% al 15% adicional en la planilla para cubrir el pago de la diferencial de las aportaciones.

TERCERA.- La Caja de Pensiones Militar Policial luego de la transferencia realizada por la ONP y AFPs, realiza la actualización de los aportes como reales y efectivos del personal policial incorporados por Ley 30488, y por la Septuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, en el marco de los alcances del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

Lima, 11 de enero del 2024



Firmado digitalmente por:

VASQUEZ VELA Lucinda FAU

20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 24/01/2024 15:14:29-0500



Firmado digitalmente por:

PAREDES GONZALES Alex

Antonio FAU 20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 24/01/2024 13:53:29-0500



Firmado digitalmente por:

VASQUEZ VELA Lucinda FAU

20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 24/01/2024 15:14:46-0500



Firmado digitalmente por:

TACURI VALDIVIA German

Adolfo FAU 20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 24/01/2024 16:54:38-0500



Firmado digitalmente por:

QUIROZ BARBOZA Segundo

Teodmiro FAU 20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 24/01/2024 16:27:01-0500



Firmado digitalmente por:

GUTIERREZ TICONA Paul

Silvio FAU 20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 25/01/2024 13:05:46-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACION

La Policía Nacional del Perú tiene la misión de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, así como de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia, controla las fronteras con el propósito de defender a la sociedad y a las personas para su desarrollo en el marco de la cultura de paz y libertad, conforme establece el Art. 166° de la Constitución Política.

La Policía Nacional del Personal como institución pública está adscrita al Ministerio del Interior, con competencia y ejercicio funcional en todo el territorio, es profesional, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y participa en el desarrollo socio económico del país.

Debe tenerse en consideración que en materia pensionaria la defensa de la persona humana y el derecho a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, establecido en el Art. 1° de la Constitución Política, y toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; que el trabajo es base del bienestar social y un medio de realización y desarrollo de la persona, es objeto de atención prioritaria del Estado, en ese sentido ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, y después de culminar su ciclo laboral tenga acceso a una pensión decorosa, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El efectivos policiales de la especialidad de música, ingresaron a laborar en la Policía Nacional del Perú, desde el 27 de octubre del 1999 en calidad de Personal de Música de la Policía Nacional del Perú con remuneración equivalente al Servidor Técnico “A” STA, conforme se acredita con la Resolución Ministerial N° 0979-99-IN/PNP, de fecha 29 de setiembre de 1999; posteriormente anualmente mediante sendas resoluciones ministeriales se renovó el vínculo laboral con la Policía Nacional del Perú, las cuales detallamos a continuación:

- ✓ Resolución Ministerial N° 0004-2000-IN/PNP del 06 de enero del 2000.
- ✓ Resolución Ministerial N° 0317-2001-IN/PNP de fecha 22 de marzo del 2001.
- ✓ Resolución Ministerial N° 0458-2002-IN/PNP de 15 de marzo del 2002.
- ✓ Resolución Ministerial N° 0836-2003-IN/PNP de 27 de mayo del 2003.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- ✓ Resolución Ministerial N° 0882-2004-IN/PNP de 13 mayo del 2004.
- ✓ Resolución Ministerial N° 0669-2005-IN/PNP de 29 marzo 2005.
- ✓ Resolución Ministerial N° 0826-2006-IN/PNP de 13 marzo 2006.
- ✓ Resolución Ministerial N° 0245-2007-IN/PNP de 31 de marzo 2007.
- ✓ Resolución Ministerial N° 0126-2008-IN/PNP de 29 febrero de 2008.
- ✓ Resolución Ministerial N° 0216-2009-IN/PNP de 09 de marzo 2009.

Mediante Resolución Directoral N° 1328-2009-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 10 noviembre del 2009, se nombre como personal Civil de la Policía Nacional del Perú, en el grupo ocupacional de Auxiliar con Nivel 1, Categoría SAE, en el cargo de músico, que se ha mantenido hasta el 31 de diciembre del 2016.

En el año 2016, mediante **Ley N° 30488 que incorpora la Sexta Disposición Complementaria Final** del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, por el cual se dispuso la incorporación por única vez al personal civil nombrado de la especialidad de músicos de la Policía Nacional del Perú, en el grado de suboficial de tercera con efectividad en el grado de la jerarquía de suboficiales en la categoría de suboficiales de servicio.

Posteriormente, mediante la Septuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la **Ley N° 30518**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, se dispuso que la incorporación del personal civil nombrado y contratado de la especialidad de músicos de la Policía Nacional del Perú, en el grado de suboficial de tercera, dispuesta por la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1149, incorporada por la Ley 30488, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior.

Los efectivos policiales, antes de ser incorporados a la Policía Nacional del Perú, venían prestando sus servicios como personal civil de especialidad de músicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y realizaron sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones [ONP] y al Sistema Privado de Pensiones [AFP] desde el año de 1998, 1999, 2000, 2004 y 2006 hasta el mes de diciembre del 2016, y desde la incorporación como efectivos policiales los aportes se realizan en la Caja de Pensiones Militar Policial desde el mes de enero del 2017 en su condición de suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú.

En las normas antes señaladas no se ha establecido de manera taxativa la transferencia de las aportaciones previsionales a la Caja de Pensiones Militar Policial, para el personal civil músico incorporado como suboficial de servicio de la

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Policía Nacional del Perú, lo que implica que el desde el 2017 los aportes previsionales se abonan en la Caja de Pensiones Militar Policial, y al mes de diciembre del 2023, todo el personal incorporado por Ley 30488, únicamente suman como siete (07) años de aportaciones, y con dichos aportes al momento de pasar a situación de retiro, no podría acceder a una pensión. Por consiguiente, en aplicación del principio de igualdad ante la ley, se le debe reconocer los aportes realizados con anterioridad a la fecha de su incorporación, a efectos de no limitar sus derechos de acceder a una pensión decorosa.

El artículo 14° del Decreto Legislativo 1133, establece que el monto de la pensión del personal policial de la Policía Nacional del Perú que pasa a la situación de retiro será equivalente al 55% de la remuneración de referencia en promedio de las remuneraciones pensionables percibidas efectivamente en los 60 meses previos a la fecha de cese. El personal policial de la Policía Nacional del Perú **debe tener como mínimo 20 años de servicios**, para percibir pensión mensual tantas 30vas partes del monto en proporción a sus años de servicios. **Sin embargo**, en el caso del **personal policial músico incorporado por Ley 30488 y 30518**, a la fecha no tienen posibilidad de acceder a una pensión, por cuanto **NO CUMPLEN** con los años mínimos de servicios como efectivo policial; que es contrario a los principios establecidos en el artículo 4° del Decreto Legislativo 1149, que señala que, por el principio de igualdad, que señala que **ninguna disposición puede en su aplicación generar acto de discriminación**.

Entonces los policías músicos aportantes y afiliados de la Caja de Pensiones Militar Policial, incorporados por mandato de la Ley N° 30488 a la Policía Nacional del Perú, **para tener derecho a pensión de retiro o disponibilidad, deben acreditar como mínimo 20 años de servicios reales y efectivos**; lo que no ocurre con el personal policial de la especialidad de músicos de la Policía Nacional del Perú, por lo que requiere de una ley habilitante que debe ser aprobado por el Congreso de la República, **que establezca una disposición expresa que autorice a la Oficina de Normalización Previsional [ONP] y a las Administradoras de Fondo de Pensiones [AFP], la transferencia de los aportes generados durante el tiempo de servicio prestados como civil músico en la Policía Nacional del Perú a la Caja de Pensiones Militar Policial**, para el cálculo de la pensión al momento de pasar a la situación de retiro o disponibilidad.

Es importante señalar que el Congreso de la República en la Octogésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, dispuso la incorporación en el **Escalafón de Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú al personal profesional civil nombrado (enfermeras civiles de la PNP)**, incorporando en el sistema de pensiones del Decreto Legislativo 1133, y **AUTORIZÓ LA TRANSFERENCIA DE LOS APORTES PREVISIONALES** de los Oficiales de Servicio de la Policía Nacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del Perú incorporados por dicha norma, **generados durante el tiempo de servicios prestados como profesionales civiles en la PNP**, que venían aportando al Sistema Privado de Pensiones [AFP] y al Sistema Nacional de Pensiones, administrado por la ONP, para que los aportes pasen a la Caja de Pensiones Militar Policial; y para dicha transferencia el Ministerio de Economía y Finanzas, dictó las normas reglamentarias estableciendo los procedimientos para el pago de adeudos por diferencial de aportes y transferencia del saldo de las CIC y del Bono o Título de Bono de Reconocimiento del Sistema Privado de Pensiones a la Caja de Pensiones Militar Policial.

El Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 00962-2015-PA, ha dejado establecido que la Oficina de Normalización Previsional no puede negarse a pagar los intereses generados por el pago tardío de pensiones, lo que constituiría interés moratorio en relación a la vulneración del derecho a la pensión; en ese sentido, con la ley habilitante para la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar Policial, la ONP y las AFP deberán transferir los fondos previsionales de los efectivos policiales que así lo soliciten de manera expresa y voluntaria, para el acceso oportuno y goce de la pensión, al momento de pasar a situación de retiro. El interprete de la Constitución en el fundamento de la sentencia señala: *“28. (...) el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una desazón en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.”*

En razón a las consideraciones expuestas, es de suma importancia que el Congreso de la República, apruebe una ley habilitante para que la Oficina de Normalización Previsional y las AFPs transfieran los fondos previsionales percibidos por la empleadora Policía Nacional del Perú a la Caja de Pensiones Militar Policial, para la obtención de una equivalencia en las pensiones establecido por el artículo 174° de la Constitución Política, y en aplicación de los derechos a la igualdad ante la ley.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, no genera gasto al erario nacional en la medida que no configura una disposición presupuestal ni de gasto, por cuanto es una ley autoritativa para que la ONP y las AFPs, transfieran los fondos previsionales del personal policial incorporado por Ley 30488 y por la Octogésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, debido a que los recursos se encuentran actualmente administrados por la ONP y las AFP.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Con la transferencia de los aportes, el personal policial al momento de pasar a situación de retiro, tendrá derecho a una pensión de acuerdo a los años de aportaciones realizados.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de ley no vulnera ningún marco legal vigente, sino más bien adecua a una serie de dispositivos que consagran el derecho de acceso a la pensión del personal policial incorporado mediante Ley 30488, y Ley 30372, a efectos de que se sea acumulado para la percepción de la pensión al momento de pasar a situación de retiro.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa de ley se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado:

- Décima Primera: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación e inequidad social.
- Décima Tercera: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social.
- Décima Cuarta: El acceso al empleo pleno, digno y productivo con el compromiso de mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna.
- Vigésima Cuarta: Afirmación de un Estado eficiente y transparente al servicio de las personas y de sus derechos.